



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00141-00
Demandante: UBEIMAR HOYOS HOYOS Y OTROS
Demandada: NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

Sentencia núm. 198

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo accionante conformado por UBEIMAR HOYOS HOYOS y MAYRA ALEJANDRA GAVIRIA GAVIRIA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor edad CARLOS MARIO HOYOS GAVIRIA, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda bajo el medio de control de reparación directa encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa de la NACION– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL y el consecuente reconocimiento indemnizatorio por los perjuicios ocasionados con la pérdida de capacidad laboral a causa de las lesiones físicas atribuibles al servicio de la entidad según acta nro. 142 de 2014 por diagnóstico de hipoacusia conductiva bilateral y pese a ello, no haberse realizado acta de junta médico laboral al momento del retiro, ni con posterioridad a este, ocasionando la omisión en el reconocimiento de indemnizaciones y/o prestaciones sociales.

Como sustento fáctico, se indicó que el señor UBEIMAR se desempeñó como soldado profesional hasta el 12 de febrero de 2014, fecha en la cual se le notificó retiro por solicitud propia, aclarando que los motivos del retiro fue el estado de salud que presentaba, pues se diagnosticó una hipoacusia conductiva bilateral, con pérdida total de la audición del oído derecho, y se consignó en su historia clínica que la exposición a ambientes ruidosos podría ocasionar pérdida total de la audición.

El 4 de marzo de 2014 se realizó acta nro. 142 por parte de la dirección general de sanidad militar, en la cual se consigna un diagnóstico de hipoacusia conductiva bilateral, emitiendo un concepto no favorable de acuerdo con el protocolo, sin embargo, no se realizó junta médico laboral con el fin de determinarse una pérdida de capacidad laboral y en consecuencia el reconocimiento de indemnización prestacional.

Señala que, pese a que el señor UBEIMAR ingresó a las filas del Ejército Nacional de manera voluntaria, debe la entidad accionada reconocer indemnizaciones y prestaciones por una patología que adquirió en la prestación de su servicio, y esta omisión obedece a que no se ha realizado junta médico laboral que determine la pérdida de capacidad laboral, situación que señala, ha causado perjuicios de orden moral y material.

La apoderada de la parte accionante en la etapa de alegatos finales reiteró los argumentos expuestos en la demanda, para considerar que le asiste derecho al señor Ubeimar Hoyos y su grupo familiar en el reconocimiento de perjuicios por la omisión de la entidad en la calificación de su pérdida de capacidad laboral, en aras de acceder a indemnizaciones y prestaciones sociales.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la Nación– Ministerio de Defensa– Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, considerando que los hechos expuestos no constituyen una falla en el servicio imputable a la entidad, asimismo, por

cuanto el proceso no cuenta con pruebas que acrediten los hechos a los cuales se refiere la parte actora y en consecuencia no existe daño que deba resarcirse.

Señala que el señor Ubeimar Hoyos no adelantó ante la dependencia encargada los trámites necesarios para la realización de la junta médico laboral, en aras de determinar su pérdida de capacidad laboral, por ello, no es procedente derivar responsabilidad al Ejército Nacional, aclarando que el actor contaba con 60 días para dicha presentación, información que conocía desde el momento de la notificación del retiro, por tanto, el hecho dañoso que se pretende imputar, no es responsabilidad de la entidad, sino al mismo accionante.

Aclara que la valoración realizada mediante junta nro. 142 no señala que haya sido una patología obtenida en la prestación del servicio voluntario a la entidad, y que además son riesgos que asume el soldado profesional al momento de su vinculación.

Propuso las excepciones que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de las obligaciones a indemnizar”, “culpa exclusiva de la víctima” y la excepción genérica o innominada.

En la etapa de alegatos de conclusión se sostuvo en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, al señalar la configuración de la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues refiere que el señor Ubeimar Hoyos no adelantó en el término establecido en la ley los trámites necesarios para la realización de la junta de calificación, que determinara la pérdida de capacidad laboral, por tanto, señala, no puede trasladarse esta omisión a la entidad que representa. Solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía procesal y el lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo previsto en el artículo 140 y 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, pues, el retiro del señor Ubeimar Hoyos Hoyos ocurrió el 12 de febrero de 2014, por lo tanto, el término de dos (2) años en dicha normativa establecido, se precisa desde el 13 de febrero de 2014 al 13 de febrero de 2016. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 11 de febrero de 2016 (suspendiendo el término por 3 días), se realizó la audiencia el 28 de abril de 2016, declarándose fallida, y ese mismo día se puso en marcha la demanda, es decir, dentro del término legalmente previsto.

2.2.- Problemas jurídicos.

Como se estableció en la fijación del litigio, se deberá determinar la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral del señor Ubeimar Hoyos Hoyos por el diagnóstico de hipoacusia conductiva bilateral, mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional; asimismo, si existió omisión en la calificación del mencionado diagnóstico, que permitiera el reconocimiento de prestaciones e indemnizaciones.

Igualmente, se absolverá:

¿Se demostró alguna causal eximente de responsabilidad de la entidad demandada? En caso de que prospere la declaratoria de responsabilidad, ¿Hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama el grupo accionante?

2.3.- Tesis.

Se negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se acreditó una falla en el servicio de la entidad demandada en los hechos que causaron la lesión de hipoacusia conductiva bilateral padecida por el señor Ubeimar Hoyos, por lo cual, se considera, que, al haberse vinculado en calidad de soldado voluntario, asumió este riesgo. Asimismo, no existe responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional respecto de la omisión en la realización de la junta médico laboral militar, pues el actor no cumplió los términos y procedimientos establecidos en la Ley.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico, (iii) Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

Parentesco:

- ❖ CARLOS MARIO HOYOS GAVIRIA es hijo de UBEIMAR HOYOS HOYOS, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.059.914.937, allegado con la demanda.

Los hechos de la demanda:

- ❖ El Comité Técnico Científico de otorrinolaringología de la dirección general de Sanidad Militar del comando general de las Fuerzas Militares expidió acta nro. 142/2014 de 4 de marzo de 2014, en la cual, entre otros aspectos señaló:

"Se trata de un paciente de sexo M de 28 años de edad, quien según análisis de los documentos mencionados en el numeral II de la presente Acta el (la) paciente cumple con los requisitos para llevar a Comité Técnico. Teniendo en cuenta el siguiente diagnóstico:

| CIE-10 | DIAGNÓSTICO | |
|--------|---------------------------------|---|
| H900 | Hipoacusia conductiva bilateral | x |

(...)

IV FINALIZACIÓN Y CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y soportes aportados para la adaptación de:

| AUDIFONO UNILATERAL OD | AUDIFONO UNILATERAL OI | AUDIFONOS BILATERALES |
|------------------------|------------------------|-----------------------|
| | X | |

EL COMITÉ EMITE CONCEPTO:

| FAVORABLE | NO FAVORABLE | PENDIENTE CONCEPTO |
|-----------|--------------|--------------------|
| | X | |

V. OBSERVACIONES

NO FAVORABLE DE ACDO (Sic) A PROTOCOLO CTC D6 S14 (...)". [Así fue escrito].

- ❖ Obra orden administrativa de personal del comando del Ejército nro. 1139 para el 11 de febrero de 2014, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo al señor Ubeimar Hoyos Hoyos, por la causal solicitud propia.

- ❖ El 20 de diciembre de 2013 el señor Ubeimar Hoyos Hoyos solicitó al comandante del Ejército Nacional la autorización para el retiro del servicio activo por voluntad propia como profesional, exponiendo los siguientes motivos:

"(...)

- *Deseo la oportunidad de compartir más tiempo con mi familia y estar pendiente de la salud de ellos, el cual no podré hacer estando dentro de la institución.*
- *Por que tengo mejores perspectivas de trabajo y mejor remunerado.*
- *Deseo continuar mis estudios.*

Deseo continuar con otras expectativas de vida.". [Así fue escrito].

- ❖ El 12 de febrero de 2014 se notificó de manera personal la orden administrativa de personal nro. 1139 de 11 de febrero de 2014, y en el oficio de notificación se dispuso:

"Por medio del presente me permito notificar personalmente al Señor Soldado Profesional HOYOS HOYOS UBEIMAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.317.432 con el fin de que a partir de la fecha cuenta con 60 días para realizarse los Exámenes Médicos de Evacuación, y debe hacer la presentación en la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR SECCION MEDICINA LABORAL en la Ciudad de Bogotá, en caso de no realizar presentación el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, con la siguiente documentación, así:

DOCUMENTACIÓN A CUMPLIR

- 1. Certificación Bancaria*
 - 2. Certificado de supervivencia*
 - 3. Copia del pliego de Antecedentes del Examen Médico de Evacuación*
 - 4. Fotocopia autenticada de la Cédula de Ciudadanía al 150%*
 - 5. Formato No 5*
- Copia Paz y Salvo.*". [Así fue escrito].

- ❖ El 2 de julio de 2014 el señor Ubeimar Hoyos Hoyos solicitó el reconocimiento de las cesantías por retiro del servicio activo.

- ❖ Obra historial clínico del señor Ubeimar Hoyos Hoyos, de la cual se destacan las siguientes anotaciones en orden cronológico:

- 13 de junio de 2008 – Establecimiento de Sanidad Militar 3005 -Ejército Nacional.

"DIAGNÓSTICOS PRESUNTIVOS Hipoacusia progresiva sensorial (...)"

- 24 de noviembre de 2009 – historia clínica de Rehabilitar IPS:

"(...)

Conclusiones

Oído derecho: SE IDENTIFICO ONDA V EN OIDO DERECHO A 70 dbHL

Oído izquierdo: A 30 dbHL

Dx: EL PRESENTE ESTUDIO REPORTA HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA EN OIDO DERECHO Y AUDICIÓN NORMAL EN OIDO IZQUIERDO." [Así fue escrito].

- 23 de septiembre de 2013 – historia clínica de Clínica del Occidente S.A.

"TAC DE OIDOS

Se practicaron cortes axiales y coronales en secuencias simples de 1 mm a nivel de los oídos.

El desarrollo, la neumatización, la densidad y los contornos de las celdas mastoideas son adecuados.

Cajas timpánicas y cadenas osiculares sin alteraciones morfológicas.

*Conductos auditivos internos simétricos de densidad y contornos regulares sin evidencia de lesiones expansivas.
Cócleas y vestíbulos normales.”*

- 24 de septiembre de 2013 – historia clínica de Rehabilitar IPS:

"(...)

Conclusiones

Oído derecho: SE IDENTIFICO ONDA V EN OIDO DERECHO HASTA 0 dbnHL

Oído izquierdo: HASTA 30 dbnHL

Dx: EL PRESENTE ESTUDIO REPORTA UMBRALES ELECTROFISIOLÓGICOS COMPATIBLES OIDO DERECHO HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SEVERA, OIDO IZQUIERDO AUDICIÓN NORMAL. CONTROL MÉDICO.” [Así fue escrito].

- 11 de octubre de 2013 - hospital Universitario San José de Popayán:

"Cuidados del ambiente

Se le recomienda evitar contacto con pelos, polvo, mugre, humo, mascotas, peluches, moho, químicos como detergentes, cloro, ambientadores

Evitar cambios bruscos de temperatura.

No debe ir a piscinas

Usar tapabocas si va a estar expuesto a ambientes contaminados

No tomar bebidas muy frías o muy calientes

No ducharse con agua fría.”

"El paciente Ubeimar Hoyos Hoyos CC. 10317432

Presenta una pérdida total de la Audición por el oído Derecho.

No puede estar expuesto a ambientes Ruidosos porque si se lesiona el oído único funcional que es el oído izquierdo corre el riesgo de quedar completamente sin audición.

Se expide una incapacidad total y definitiva a partir de la fecha.”

"Audífono oído izquierdo.”

"Motivo de consulta: No oye por el oído derecho.

Enfermedad actual: HC de anacusia oído derecho en 2008 por exposición a ruido intenso en su labor en el Ejército.

(...)

DIAGNOSTICOS

Anacusia oído derecho

Lesión neurosensorial severa

Rinitis alérgica”.

- 14 de febrero de 2014: Establecimiento de Sanidad Militar, Dirección de sanidad Ejército

"Masculino de 27 años de edad con cuadro de hipoacusia severo x exposición a ruido intenso en su labor en 2008 es valorado por otorrinolaringología solicita audífono de oído izquierdo.” [Así fue escrito].

- 27 de abril de 2014 Hospital Universitario San José de Popayán:

"Enfermedad actual: paciente conocido ya valorado pendiente de Junta médica con Dx. Anacusia unilateral oído D.”

"COMENTARIO CLÍNICO: Pendiente realizar concepto para junta médica debe traer la hoja oficial del Ejército”. [Así fue escrito].

- ❖ Reposo escrito de febrero de 2015, dirigido a la dirección general de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, recibido el 10 de febrero de 2016, mediante el cual el señor Ubeimar Hoyos Hoyos solicitó la realización de la junta médico laboral, en virtud del acta

nro. 142 de 2014, aclarando que ya había sido presentada con anterioridad la misma petición y con los soportes necesarios para ello.

- ❖ A través de oficio nro. 000041/MDN-CGFM-CE-DIV3-G1-ML—29.61 de 19 de febrero de 2016, el jefe de medicina Laboral Tercera División del Ejército Nacional, señaló al señor Ubeimar Hoyos lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a esto quiero informar que esta oficina realiza la respuesta informando al peticionario que conforme a lo establecido en el decreto 1796 de 2000, esta oficina no ha recibido ningún Documento soporte para la Realización de su junta médica, como también informando que una vez revisando el expediente en el sistema integrado de medicina laboral la persona en mención no cuenta con ningún documento soporte para la convocatoria de su junta médica. Resultando con ello el abandono sin justa causa, por tal razón se considera como renuncia a tales exámenes y perderá por lo tanto los derechos originados por razón de las lesiones o enfermedades relacionadas con este procedimiento. Art. 8 ibídem.”.

- ❖ En audiencia de pruebas celebrada el 3 de diciembre de 2019, se recibieron los testimonios de Paola Andrea Díaz, Laurentino Perafán y Gilberth Meneses Meneses.

- Resolveremos primero la tacha de testigo formulada en audiencia de pruebas:

La apoderada de la Nación propuso en la audiencia de pruebas tacha de la testigo Paola Andrea Díaz, debido a la relación de familiaridad con la víctima y su grupo familiar.

Señala el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la regulación de los medios de prueba lo siguiente:

"Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

La Ley 1437 de 2011 no tiene disposiciones expresas en lo referente a la apreciación y valoración de los testimonios, razón por la cual, estas deben resolverse con base en el Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dispone:

"ARTÍCULO 176.- Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Por su parte, el artículo 211 del mencionado Estatuto Procesal, señala sobre la tacha de los testimonios:

"ARTÍCULO 211.- Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso.” (Destacamos).

Respecto a la valoración del testimonio el organismo vértice de esta jurisdicción ha expresado:

"... con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana

crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, ...”¹

Bajo este contexto jurídico, consideramos que es procedente el decreto y la práctica de la prueba testimonial referida a la señora Paola Andrea Díaz, y, si bien, por la relación de familiaridad se podría afectar la credibilidad de un testigo, ya que puede tener interés en el resultado de un proceso, es preciso explicar que dicha causal no opera de manera automática, de tal suerte que es deber del Juez, al momento de realizar la valoración del testimonio, determinar si una circunstancia determinada le resta objetividad o no.

Y en el presente litigio, aunque existe una familiaridad entre la señora Paola Andrea Díaz y la señora Mayra Alejandra Gaviria, no puede señalarse de manera tajante que tenga interés directo en las resultas del proceso, puesto que dicha relación es lejana, además, la declaración se valorará en conjunto con las demás pruebas, en virtud del principio de la sana crítica, razón por la cual, no hay lugar a declarar procedente la tacha del testimonio formulada.

- Los testimonios:

La señora Paola Andrea Díaz señaló que conoce al señor Ubeimar Hoyos y a su grupo familiar, porque su compañero permanente es primo de la señora Mayra Alejandra Gaviria, compañera permanente del señor Ubeimar Hoyos. Por su parte, los señores Laurentino Perafán y Gilberth Meneses informaron que conocen al accionante desde la infancia, crecieron juntos, son amigos.

Los tres testigos hicieron referencia al grupo familiar del señor Ubeimar Hoyos indicando que su compañera es Mayra Alejandra Gaviria, su hijo Carlos Mario Hoyos Gaviria, su padre Mario Enrique Hoyos y su madre que ya falleció Martha Hoyos. Señalaron el nombre de algunos de sus hermanos.

Refieren los señores Laurentino y Gilberth que vivían en la casa de los papás, cuando salía de permiso o vacaciones se quedaban en la casa de los progenitores de la señora Mayra Alejandra o del señor Ubeimar, pero aclararon que sí convivían.

Fueron coincidentes en manifestar que el señor Ubeimar Hoyos se vinculó al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar, y continuó vinculado a la entidad como soldado profesional, de esta labor derivaba el sustento para su grupo familiar y para ayudar a sus padres.

Mencionan que al momento de ingresar a las filas del Ejército Nacional contaba con buena salud, porque realizaron exámenes y señalaron que era apto, sin embargo, en la prestación de su servicio fue afectado por una explosión que ocasionó una patología auditiva que conllevó a la pérdida de la audición del oído derecho.

Señalan que la decisión de retirarse de las filas de la institución estaba relacionada con su estado de salud, teniendo en cuenta que no recibió ayuda por parte del Ejército continuaba laborando normal; los testigos Laurentino Perafán y Gilberth Meneses informan que el señor Ubeimar Hoyos les comentó que era enviado a zonas rojas y temía por la seguridad de él y de sus compañeros teniendo en cuenta que no escuchaba muy bien.

Cuando se retiró del Ejército laboraba con sus padres en la finca familiar, en la agricultura y en oficios varios o como comerciante, compraba y vendía motos, carros.

La señora Paola Andrea Díaz manifestó que comentaron en una reunión familiar que el señor Ubeimar Hoyos llevó una documentación al Ejército en Bogotá para su valoración médica, pero no fue atendida su petición.

Señalan que el Ejército no reconoció concepto alguno por el daño sufrido por el señor Ubeimar Hoyos.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03456-01(29195)

Manifiesta el declarante Gilberth Meneses que el señor Ubeimar Hoyos, aproximadamente desde el año 2014 se encontraba recluso en establecimiento penitenciario, acusado de un delito.

Con base en los supuestos fácticos acreditados dentro del asunto, pasará el despacho a analizar los elementos de la responsabilidad estatal.

SEGUNDA: Marco jurídico.

❖ Generalidades de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Según la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado²:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

² Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En cuanto a la falla en el servicio, régimen de responsabilidad estatal –subjetivo–, hace referencia a una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, y ha sido definida por la jurisprudencia³ como:

“En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche”.

❖ Responsabilidad del Estado por daños sufridos por personas que voluntariamente ingresan a las filas de la Fuerza Pública.

Es preciso señalar que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo referente a los daños sufridos por las personas que voluntariamente ingresan a las filas de la fuerza pública, determinando que por regla general no se ve comprometida la responsabilidad del Estado colombiano. Al respecto, en sentencia de 26 de julio de 2012, radicación Interna 24.358, el Consejo de Estado precisó:

“3.2.1.5 De otro lado, frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁵. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa”⁶.

Excepcionalmente, será el Estado responsable administrativamente, si se acredita una falla en el servicio o que se situó al agente en una situación de riesgo excepcional, así lo expone el Consejo de Estado en sentencia de 31 de mayo de 2013⁷:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes de la fuerza pública profesionales, constituye, en general, un riesgo propio de la actividad que desempeñan, riesgo que se concreta cuando tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones (...) por lo que asumen los riesgos inherentes al desarrollo de dichas actividades peligrosas. (...) Sin embargo, se considera, en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el agente afectado, y que este riesgo sea mayor que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada. Estos títulos de imputación se configuran, (...) cuando “a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad”, (...) o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B de 31 de mayo de 2013, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01 (20445).

funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio)”.

Sobre la responsabilidad atribuible a la entidad por la muerte o lesión de un uniformado en desarrollo de su labor, bajo el título de imputación de falla en el servicio, la Corporación en sentencia de 27 de enero de 2016⁸, señaló:

“La Sala estima que en el presente caso la parte actora no logró la demostración de la alegada falla en el servicio, toda vez que las pruebas resultan insuficientes para acreditar la presencia de irregularidades por parte de la entidad accionada dentro de los hechos materia de proceso; al contrario, se demostró que la muerte del señor B.V. se produjo mientras desarrollaba actividades propias del servicio, esto es, mientras aislaba a la población de una eventual explosión, acordonando el lugar en donde se encontraba el vehículo que contenía el artefacto. Se resalta que la orden no fue de inspeccionar el vehículo y/o desactivar el artefacto explosivo, sino, única y exclusivamente, de acordonar el lugar. Así las cosas, la Sala no encuentra una actuación irregular o reprochable por parte de la entidad demandada que amerite responsabilizarla patrimonialmente por la causación del hecho dañoso y, por lo tanto, el daño no le es atribuible a la entidad demandada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, así como tampoco se probó que el agente hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, toda vez que el fallecimiento del agente B.V. ocurrió por riesgo propio del servicio, ya que el patrullero actuó en cumplimiento de su deber legal como policía, pues como agente del Estado asumió de manera voluntaria los riesgos que la profesión policial conlleva y, por ello, le corresponde asumir los daños sufridos como consecuencia de los riesgos inherentes propios de su actividad, tal como se concretó en este caso con su lamentable fallecimiento. (...) además, (...) la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la cual se habría configurado -según su parecer- porque el agente no cumplió con el Manual de Vigilancia Urbana al que estaba obligado, puesto que -supuestamente- no reportó al respectivo comandante sobre la posible existencia de un artefacto explosivo y, además, intentó desactivar “la bomba” sin tener los conocimientos y la pericia para ello, empero la Sala encuentra que en el plenario no existe prueba que acredite esa circunstancia, puesto que nada indica que la víctima hubiese intentado desactivar el mencionado artefacto ni, mucho menos, que lo hubiera hecho sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, pues -se insiste- lo único que se acreditó fue que, junto con otros compañeros de estación, se dirigieron al lugar en donde se encontraba el vehículo con el fin exclusivo de acordonarlo, misión que realizaban con autorización de la Central de Cundinamarca, razón por la cual el no haber comunicado “a su respectivo comandante” el procedimiento que se disponían a ejecutar no tiene fundamento probatorio ni razonable, por lo que las supuestas omisiones en que habría incurrido la víctima no fueron las causas determinantes de la causación del daño”.

Y recientemente, señaló⁹:

“Como ya lo ha precisado esta Sala de Subsección¹⁰ la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los agentes profesionales de la fuerza pública constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos despliegan ordinariamente -por tal razón, se ha establecido un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado-; de ahí que, cuando el riesgo se concreta, no

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A de 27 de enero de 2016. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicado: 25000-23-26-000-2004-01739-01(36569).

⁹ Consejo de Estado- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-00750-01 (55674) Actor: JOSÉ JAVIER MUÑOZ VERGARA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

¹⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 13 de mayo de 2015, exp. 66001 23 31 000 2007 00058 01 (37118) y del 14 de septiembre de 2016, exp. 54001233100019980028602 (41349), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

resulta viable, en principio, atribuirle responsabilidad alguna al Estado por dicha afectación, salvo que se demuestre que el daño ocurrió por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional que hubiere padecido el agente del Estado, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros.

No obstante, si bien las personas que se vinculan a un cuerpo de seguridad del Estado asumen los riesgos propios del servicio, esa carga desaparece cuando se observa una conducta negligente e indiferente de la institución (Ejército, Policía, Fuerza Aérea o Armada Nacional, entre otros) que ponga en situación de indefensión a su personal; por tanto, bajo este supuesto se configuraría una falla en la prestación del servicio, como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Sección¹¹.

De modo que, en principio, dado que la muerte del entonces agente de la Policía Nacional José Alberto Muñoz Vergara ocurrió durante un ataque armado a la estación de policía del municipio de Algeciras, Huila, donde prestaba su servicio profesional, la misma no generaría responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el entendido de que se concretó un riesgo propio de sus funciones”.

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

De un lado tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la patología de hipoacusia conductiva bilateral, causada por una lesión ocurrida en el servicio activo; asimismo, se reconozcan perjuicios por la omisión en la realización de la junta médico laboral militar que determinara su pérdida de capacidad laboral y el consecuente reconocimiento de indemnizaciones y prestaciones económicas.

De la otra orilla, la defensa técnica de la entidad demandada argumenta que no existe obligación de indemnizar, pues la patología que presentó el señor Ubeimar Hoyos ocurrió dentro de la prestación de su servicio activo y, por tanto, asumió el riesgo propio del servicio; igualmente, señaló que no existe omisión en cabeza de la entidad en la realización de la junta médico laboral, pues ello ocurrió por la negligencia del actor al no adelantar los trámites necesarios para llevar a cabo dicha valoración.

En este escenario pasamos a decidir.

En cuanto al cargo de responsabilidad del Ejército Nacional por la patología de hipoacusia conductiva bilateral padecida por el señor UBEIMAR HOYOS HOYOS, de cara a las pruebas debidamente practicadas en el proceso, encontramos que el daño comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la mencionada patología, diagnosticada por el comité técnico científico de otorrinolaringología de la dirección general de Sanidad Militar del comando general de las Fuerzas Militares, mediante acta nro. 142/2014 de 4 de marzo de 2014, surgiendo ese elemento esencial que da origen y sustento a la existencia de la institución de la responsabilidad extracontractual.

Comoquiera que no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado, pasaremos a analizar la imputación.

El despacho encuentra acreditados los siguientes hechos respecto del señor UBEIMAR:

- Desde el año 2008 padece de patologías relacionadas con su salud auditiva, que, según las anotaciones realizadas en dicho documento, fueron causadas por exposición a ruido intenso, ocasionado por explosión, mientras prestaba su servicio militar en calidad de soldado profesional.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, exp. 12338, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 26 de febrero de 2009, exp. 6800-123-15000-1999-01399-01 (31842), CP: Enrique Gil Botero, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), CP: Danilo Rojas Betancourt (E).

- Fue retirado del servicio activo mediante orden administrativa de personal del comando del Ejército nro. 1139 de 11 de febrero de 2014, notificada dicha novedad el 12 de febrero de 2014, y en el documento mediante el cual se notificó su retiro, se señaló el trámite que debía cumplir para la valoración por la junta médico laboral y determinar las patologías y consecuente reconocimiento de indemnizaciones y prestaciones sociales a que hubiera lugar.
- El 4 de marzo de 2014 el Comité técnico científico de otorrinolaringología de la dirección general de sanidad determinó que padecía de hipoacusia conductiva bilateral, ordenando la entrega de audífonos.

Con base en la jurisprudencia a la cual se hizo referencia en el marco jurídico, las lesiones o incluso la muerte ocurrida en servicio activo por parte de personal de Policía o Militar, que ingresaron al servicio de manera voluntaria, asumen el riesgo, y, por tanto, la entidad se exonera de toda responsabilidad, siempre que no se acredite una falla en el servicio en los hechos que causaron el daño.

En el presente asunto, pese a que se acreditó que el señor Ubeimar Hoyos Hoyos adquirió una enfermedad en el transcurso de su vida laboral al servicio del Ejército Nacional, no se encuentran acreditadas las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos a los que se hace referencia en la historia clínica (exposición a fuerte ruido debido a explosión) y que ocasionaron su patología de hipoacusia conductiva bilateral.

De acuerdo con lo expuesto, no es procedente derivar responsabilidad a la entidad, por la patología de hipoacusia conductiva bilateral, teniendo en cuenta que no se acredita que la lesión en sus oídos se hubiera causado por hechos consecuentes con una falla en el servicio de la entidad, que hubiera puesto en riesgo la salud y la vida del actor.

Adicional a lo anterior, como se expuso, el personal de policías y militares están cobijados por un régimen prestacional de naturaleza especial, diferente al de los demás servidores del Estado, por lo cual, una vez determinada la afectación padecida, corresponderá a la entidad el reconocimiento de indemnizaciones y/o prestaciones sociales como el caso de la pensión de invalidez.

En cuanto al cargo de responsabilidad del Ejército Nacional por la omisión en la práctica de la junta médico laboral militar, que determinara su pérdida de capacidad laboral y el consecuente reconocimiento de indemnizaciones o prestaciones sociales, tenemos lo siguiente:

- El 12 de febrero de 2014 se notificó de manera personal la orden administrativa de personal nro. 1139 de 11 de febrero de 2014, que retiró del servicio activo al señor Ubeimar Hoyos Hoyos, y en el oficio de notificación se dispuso:

"Por medio del presente me permito notificar personalmente al Señor Soldado Profesional HOYOS HOYOS UBEIMAR identificado con cedula de ciudadanía No. 10.317.432 con el fin de que a partir de la fecha cuenta con 60 días para realizarse los Exámenes Médicos de Evacuación, y debe hacer la presentación en la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR SECCION MEDICINA LABORAL en la Ciudad de Bogotá, en caso de no realizar presentación el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, con la siguiente documentación, así:

DOCUMENTACIÓN A CUMPLIR

6. *Certificación Bancaria*
7. *Certificado de supervivencia*
8. *Copia del pliego de Antecedentes del Examen Médico de Evacuación*
9. *Fotocopia autenticada de la Cédula de Ciudadanía al 150%*
10. *Formato No 5*
11. *Copia Paz y Salvo."* [Así fue escrito].

- Con la demanda se adjuntó copia de escrito fechado febrero de 2015, dirigido a la dirección general de sanidad Militar de las Fuerzas Militares, recibido el 10 de febrero de 2016, mediante el cual el señor Ubeimar Hoyos Hoyos solicitó la realización de la junta médico laboral en virtud del acta nro. 142 de 2014, aclarando en dicho oficio, que ya había sido presentada con anterioridad la misma petición y con los soportes necesarios para ello, sin embargo, no allegó los soportes necesarios que acrediten este argumento.

Se anexó con dicha petición, de acuerdo con el contenido de la misma, copia del acta nro. 142 de 4 de marzo de 2014, y copia de la historia clínica.

- Ese mismo 16 de febrero de 2016 fue radicada petición por parte del actor, solicitando copia de algunos documentos, como su historia clínica, informativo de servicios, acta 142, expediente que dio lugar al diagnóstico y hoja de vida y carpeta prestacional.
- Hay que resaltar, que el testigo Gilberth Meneses, informó en audiencia de pruebas, que el señor Ubeimar Hoyos, aproximadamente a partir del año 2014 y hasta la fecha de la audiencia, esto es, 3 de diciembre de 2019, se encontraba recluso en establecimiento penitenciario, y la mencionada petición de 2015, cuenta con sello de la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, con fecha anualidad 2016, sin que pueda verificarse día y mes.
- Por su parte, el 19 de febrero de 2016, el jefe de medicina Laboral Tercera División del Ejército Nacional, señaló al señor Ubeimar Hoyos lo siguiente:

"(...) De acuerdo a esto quiero informar que esta oficina realiza la respuesta informando al peticionario que conforme a lo establecido en el decreto 1796 de 2000, esta oficina no ha recibido ningún Documento soporte para la Realización de su junta médica, como también informando que una vez revistando el expediente en el sistema integrado de medicina laboral la persona en mención no cuenta con ningún documento soporte para la convocatoria de su junta médica. Resultando con ello el abandono sin justa causa, por tal razón se considera como renuncia a tales exámenes y perderá por lo tanto los derechos originados por razón de las lesiones o enfermedades relacionadas con este procedimiento. Art. 8 íbidem."

Asimismo, en la documentación allegada por el Ejército Nacional el 11 de enero de 2017, se señaló que no se encontró informativo administrativo por lesiones, informes o registros que dieran cuenta de los hechos, así como tampoco el expediente médico laboral del señor Ubeimar Hoyos Hoyos.

El artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, en cuanto a los exámenes para el retiro, señala:

"ARTICULO 8o. EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación."

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto, establece:

"ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes."

Si bien, obra oficio de 10 de febrero de 2016 en el cual se solicitó la realización de la junta médico laboral militar, indicando que se había presentado con anticipación, no se allegó prueba que acredite que se cumplió con el requisito de presentarse dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del retiro, establecida en la anterior norma.

Debe señalarse, además, que el acta nro. 142 de 4 de marzo de 2014 tenía vigencia de un año, y no se allegó documentación que acredite que el señor Ubeimar Hoyos hubiera acudido a la continuación de sus exámenes o a la realización de la Junta médica, sino, solamente hasta el mes de febrero de 2016, fecha en que fue radicada petición ante el Establecimiento de Salud Militar 3005, es decir, 2 años posteriores al retiro del servicio activo.

Asimismo, no obra prueba en el expediente que acredite que se allegó la documentación necesaria para el inicio del trámite de la realización de la junta de calificación militar, puesto que, en reiteradas oportunidades, la dirección de sanidad del Ejército Nacional, mediante oficios dirigidos tanto al señor Ubeimar Hoyos, como a este despacho, señaló que no existe expediente médico laboral para la realización de la mencionada junta.

Además, incluso en el trámite de la presente demanda, se ordenó la práctica de la junta médica laboral y la dirección de sanidad solicitó el diligenciamiento de la ficha médica unificada y el aporte de documentación, como el caso de la copia de la cédula de ciudadanía para la activación de los servicios médicos y proceder a adelantarse el trámite de dicha junta; sin embargo, no se ha acreditado la realización de gestiones encaminadas a este trámite.

Ahora, dentro de los argumentos de defensa de la entidad accionada, se encuentra que se alega la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual, requiere para su configuración, según lo ha dicho el Consejo de Estado, que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

"..., a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"¹²

Precisando, que no necesariamente el hecho de la víctima requiere que sea imprevisto o irresistible para el Estado, salvo cuando se tiene la posición de garante, evento en el cual sí deberá demostrarse tales condiciones en la conducta del individuo:

"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra

¹² Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño”¹³

Entonces, conforme a las pruebas a las cuales se ha hecho referencia, la parte accionante no ha cumplido con las cargas señaladas por la ley para el trámite de la junta médica laboral militar, de ahí que no sea dable derivar responsabilidad administrativa a la Nación, por la omisión en la práctica de la mencionada junta médico laboral para el reconocimiento de las prestaciones a las que hubiere lugar.

En conclusión, para este despacho no hay lugar a imputar responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la patología de hipoacusia conductiva bilateral padecida por el señor Ubeimar Hoyos Hoyos, aparentemente derivada de un incidente en la prestación de su servicio como soldado profesional, considerando que no se acreditaron circunstancias que acrediten una falla en el servicio.

Igualmente, no es responsable la entidad demandada por la omisión en la práctica de la junta médico laboral, teniendo en cuenta que no cumplió el señor Hoyos Hoyos con los términos y obligaciones establecidas en el Decreto 1796 de 2000, sin que pueda trasladarse esta responsabilidad a la entidad, configurándose así la causal exonerativa del hecho de la víctima.

Por lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de hecho de la víctima, propuesta por la defensa técnica de la entidad demandada, conforme lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
luciaom13@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

¹³ Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Sentencia REDI núm. 198 de 29 de octubre de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00141-00
Actor: UBEIMAR HOYOS HOYOS Y OTROS
Demandado: LA NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:



Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db250c60274c605741c71624c4d21d9b3fab3438018d5ec844d89e20961cdc0b

Documento generado en 29/10/2021 11:59:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>